

## DISPONGO:

## Artículo 1.

Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de oro, estaño, volframio, cobre, tántalo y niobio, denominada «Nogueira», inscripción número 245, comprendida en las provincias de Orense y Lugo, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección de meridiano 7° 35' 00" Oeste con el paralelo 42° 10' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	7° 35' 00" Oeste	42° 10' 00" Norte
Vértice 2	7° 29' 00" Oeste	42° 10' 00" Norte
Vértice 3	7° 29' 00" Oeste	42° 15' 00" Norte
Vértice 4	7° 31' 00" Oeste	42° 15' 00" Norte
Vértice 5	7° 31' 00" Oeste	42° 28' 00" Norte
Vértice 6	7° 35' 00" Oeste	42° 28' 00" Norte
Vértice 7	7° 35' 00" Oeste	42° 34' 00" Norte
Vértice 8	7° 31' 00" Oeste	42° 34' 00" Norte
Vértice 9	7° 31' 00" Oeste	42° 40' 00" Norte
Vértice 10	7° 50' 00" Oeste	42° 40' 00" Norte
Vértice 11	7° 50' 00" Oeste	42° 32' 00" Norte
Vértice 12	7° 48' 00" Oeste	42° 32' 00" Norte
Vértice 13	7° 48' 00" Oeste	42° 22' 00" Norte
Vértice 14	7° 45' 00" Oeste	42° 22' 00" Norte
Vértice 15	7° 45' 00" Oeste	42° 20' 00" Norte
Vértice 16	7° 35' 00" Oeste	42° 20' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie aproximada de 3.384 cuadrículas mineras.

## Artículo 2.

El terreno así definido queda franco para los recursos de oro, estaño, volframio, cobre, tántalo y niobio, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

## Artículo 3.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 14 de enero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**3873** ORDEN de 9 de febrero de 1994 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación Específica «Sobrasada de Mallorca» y su Consejo Regulador.

Aprobado el Reglamento de la Denominación Específica «Sobrasada de Mallorca» y su Consejo Regulador por Decreto 136/1993, de 16 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de

diciembre, y sus disposiciones complementarias y de acuerdo con las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en el Real Decreto 2774/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de denominaciones de origen, viticultura y enología, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento,

En su virtud, dispongo:

## Artículo único.

Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación Específica «Sobrasada de Mallorca» y su Consejo Regulador, aprobado por Decreto 136/1993, de 16 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que figura como anexo a la presente disposición, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

## Disposición transitoria única.

El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación Específica «Sobrasada de Mallorca» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador, a que se refiere el capítulo VI, continuando sus actuales Vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que prevé el artículo 29 de este Reglamento.

## Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

## ANEXO

### Reglamento de la Denominación Específica «Sobrasada de Mallorca» y de su Consejo Regulador

## CAPITULO I

## Generalidades

## Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y su Reglamento de aplicación, aprobado mediante el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen, específicas y genéricas de productos agroalimentarios no vínicos, el Real Decreto 1297/1987, de 9 de octubre, por el que se amplía el régimen de denominaciones de origen y denominaciones genéricas y específicas a las carnes frescas y embutidos curados, quedan protegidas con la Denominación Específica «Sobrasada de Mallorca», las sobrasadas tradicionalmente designadas bajo esta denominación geográfica, que, reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su elaboración y curación todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

## Artículo 2.

Uno. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación Específica y al de las comarcas, municipios y localidades de la isla de Mallorca.

Dos. Queda prohibida en otras sobrasadas, la utilización de nombres, marcas, términos, expresiones y/o signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos por los términos «tipo», «gusto», «estilo», «mousse de», «paté de», «crema de», «elaborado en», «madurado en», «curado en», «secado en», «con industrias en» u otros análogos.

## Artículo 3.

La defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y el control de la calidad de las sobrasadas amparadas, quedan enco-

mendados al Consejo Regulador de la Denominación Específica, a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## CAPITULO II

### De la elaboración y curación

#### Artículo 4.

La zona de elaboración y curación de la «Sobrasada de Mallorca» será exclusivamente la isla de Mallorca.

#### Artículo 5.

Uno. La elaboración de las sobrasadas amparadas por la Denominación Específica se realizará, exclusivamente, con los siguientes ingredientes:

a) Carnes de cerdo:

Magro: Entre un 30 y un 60 por 100.

Tocino: Entre un 40 y un 70 por 100.

b) Pimentón (*Capsicum annum* L y/o *Capsicum Longum* D.C.): Entre un 4 y un 7 por 100.

c) Sal: Entre un 1,8 y un 2,8 por 100.

d) Especies y/o aromas naturales: Pimienta, romero, tomillo y/u orégano.

Dos. El Consejo Regulador establecerá una lista restrictiva de los aditivos utilizables en la elaboración de la «Sobrasada de Mallorca».

Tres. Queda totalmente prohibido adicionar ninguna sustancia colorante, sea natural o artificial.

Cuatro. En la elaboración de la «Sobrasada de Mallorca de Cerdo Negro», las carnes serán exclusivamente de cerdo de raza autóctona mallorquina.

#### Artículo 6.

Uno. Las tripas utilizadas para embutir serán naturales, de consistencia firme, sin agujeros y sin irregularidades en la superficie.

Dos. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca que autorice la utilización de otros tipos de tripa, previo los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe que resultan aptas para la curación del producto amparado.

#### Artículo 7.

Las técnicas empleadas en la manipulación de los ingredientes y la sobrasada, y el proceso de elaboración, curación y conservación, seguirán las prácticas locales que se mencionan específicamente en este capítulo y que tienden a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de las sobrasadas amparadas por la Denominación Específica.

#### Artículo 8.

La elaboración consiste en el proceso de transformación de las carnes, adicionado de pimentón, sal y especias, en sobrasada. Se compone de una primera fase de elaboración, propiamente dicha, del embutido, y de una segunda fase de curación, en el transcurso de la cual la sobrasada evoluciona en sus caracteres organolépticos a causa de procesos bioquímicos que determinan la calidad tradicional de este producto y, en particular, su sabor y aroma característicos.

#### Artículo 9.

Uno. Las técnicas empleadas en el proceso de elaboración tenderán a obtener productos de máxima calidad, que reúnan los caracteres tradicionales de las sobrasadas amparadas por la Denominación Específica.

Dos. La fase de elaboración consta de las siguientes operaciones: Picado, amasado y embutido.

a) Picado: Las carnes serán picadas mecánicamente hasta obtener partículas de diámetro inferior a 6 milímetros.

b) Amasado: El producto resultante del picado, adicionado con pimentón, sal y especias, será amasado mecánicamente hasta obtener una pasta de características homogéneas.

c) Embutido: La pasta obtenida será embutida mecánicamente en tripas.

Tres. La fase de curación se realizará en secaderos donde las sobrasadas permanecerán el tiempo necesario para conseguir las características físico-químicas y sensoriales establecidas en el artículo 11.

Cuatro. Para la curación de las sobrasadas amparadas por la Denominación Específica «Sobrasada de Mallorca», se aplicarán las prácticas de limpieza y tratamiento superficial necesarias, hasta que las sobrasadas adquieran las características peculiares, siempre y cuando estén autorizadas por el Consejo Regulador.

#### Artículo 10.

El proceso de elaboración y curación se realizará exclusivamente en los locales de elaboración inscritos en el Registro de Elaboradores de la Denominación Específica.

## CAPITULO III

### Características y tipos de sobrasadas

#### Artículo 11.

Uno. La sobrasada con Denominación Específica «Sobrasada de Mallorca» es un embutido crudo curado, elaborado exclusivamente con carnes de cerdo, adicionado de pimentón, sal y especias. Al término de su curado presentará las siguientes características:

a) Forma: Cilíndrica irregular, determinada por la morfología de la tripa.

b) Aspecto externo: La superficie del embutido será de color rojo oscuro, lisa o ligeramente rugosa, con ausencia de enmohecimiento o enmohecimiento blanquecino.

c) Pasta: Blanda, inelástica, adherente, cohesionada, untuosa, poco fibrosa y de aspecto rojo marmóreo. Sabor y aroma característico, con clara percepción de la presencia del pimentón.

d) Características físico-químicas:

	Sobrasada de Mallorca	Sobrasada de Mallorca de Cerdo Negro
Humedad .....	35 por 100 máx.	30 por 100 máx.
Grasa (1) .....	85 por 100 máx.	80 por 100 máx.
Proteína (1) .....	8 por 100 mín.	13 por 100 mín.
Hidratos de carbono totales (1) (expresados en glucosa) .....	2,5 por 100 máx.	2,5 por 100 máx.
Relación colágeno/proteína total por 100 .....	30 máx.	20 máx.

(1) Expresado sobre extracto seco.

Además de las características anteriores deberá cumplir una de las siguientes condiciones: «pH inferior a 4,5» o «Aw inferior a 0,91» o «Aw igual o inferior a 0,95 si el pH es igual o inferior a 5,2».

Dos. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca características químicas, físicas y sensoriales adicionales para las sobrasadas amparadas, previo los ensayos y experiencias convenientes.

Tres. Las sobrasadas que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido las características definidas en este Reglamento y las aprobadas por la Consejería de Agricultura y Pesca, a propuesta del Consejo Regulador, no podrán ser amparadas por la Denominación Específica «Sobrasada de Mallorca» y serán descalificadas en la forma que se preceptúa en el artículo 25.

#### Artículo 12.

Las sobrasadas amparadas por la Denominación Específica, atendiendo a la raza del cerdo, responden a los siguientes tipos:

a) «Sobrasada de Mallorca»: Elaborada con carnes de cerdo.

b) «Sobrasada de Mallorca de Cerdo Negro»: Elaborada con carnes de cerdo de raza autóctona mallorquina y embutida en tripa natural. Los cerdos deberán ser criados y cebados en la isla de Mallorca según las prácticas tradicionales, en régimen extensivo o semiextensivo.

#### Artículo 13.

Uno. Las sobrasadas se comercializarán en piezas enteras sin envolver o envueltas en material que asegure una protección conveniente del producto.

Dos. La introducción de nuevos sistemas, de presentación o envasado, de piezas enteras de sobrasada deberá ser aprobado por el Consejo Regulador, previo los informes técnicos y sanitarios convenientes.

Tres. Para las sobrasadas elaboradas y curadas conforme al capítulo II de este Reglamento, cuyas características físico-químicas y organolépticas se correspondan con las definidas en el artículo 11, el Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca que autorice la comercialización en fracciones, con un peso neto máximo de 500 gramos, mediante tarrinas u otro envase, siempre que se establezca el apropiado sistema de control que garantice la procedencia del producto, origen y calidad, así como su perfecta conservación, en especial sus características organolépticas, y adecuada presentación al consumidor. En los envases que contengan estas fracciones figurará la correspondiente etiqueta del Consejo Regulador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.

#### CAPITULO IV

##### *De los Registros*

##### Artículo 14.

Uno. Por el Consejo Regulador se llevará un Registro de Elaboradores.

Dos. En el Registro de Elaboradores se crearán dos secciones:

- a) Elaboradores de «Sobrasada de Mallorca».
- b) Elaboradores de «Sobrasada de Mallorca de Cerdo Negro».

Tres. Las solicitudes de inscripción debidamente cumplimentadas en impreso normalizado, se dirigirán al Consejo Regulador, acompañadas de los documentos que en cada caso exija la normativa vigente.

Cuatro. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico, que deben reunir los locales de elaboración y curación.

Cinco. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de sus obligaciones respecto a aquellos Registros que con carácter general estén establecidos y, en especial, en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias, cuya certificación deberá acompañarse a la solicitud de inscripción en el Consejo Regulador.

##### Artículo 15.

Uno. En el Registro de Elaboradores podrán inscribirse aquellas industrias, situadas en la isla de Mallorca, que se consideren aptas por el Consejo Regulador para elaborar sobrasada amparada por la Denominación Específica.

Dos. En la inscripción figurará el nombre del propietario y arrendatario en su caso, razón social, localidad y zona de emplazamiento, características, capacidad de elaboración y maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la industria. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

Tres. El Consejo Regulador establecerá las condiciones mínimas que deben satisfacer las instalaciones de elaboración o curación para poderse inscribir en el Registro de la Denominación.

##### Artículo 16.

Uno. Para la vigencia de las inscripciones en el Registro será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

Dos. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

Tres. Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que determine el Consejo Regulador.

#### CAPITULO V

##### *Derechos y obligaciones*

##### Artículo 17.

Uno. Sólo las personas físicas o jurídicas que tengan las industrias inscritas en el Registro de la Denominación Específica podrán elaborar y curar sobrasadas con derecho a ser amparadas por la misma.

Dos. Sólo puede aplicarse la Denominación Específica «Sobrasada de Mallorca» a las sobrasadas procedentes de las instalaciones inscritas en el Registro que hayan sido elaboradas y curadas conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 11.

Tres. El derecho al uso de la Denominación Específica en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas, es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro de Elaboradores.

Cuatro. Por el mero hecho de la inscripción en el Registro, las personas físicas o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Consejo Regulador, así como satisfacer las exacciones que les correspondan.

##### Artículo 18.

Uno. Las firmas que tengan inscritas sus instalaciones sólo podrán tener almacenados sus géneros en los locales declarados en la inscripción.

Dos. En las industrias inscritas destinadas a la elaboración o curación de sobrasada, únicamente, podrán elaborar y/o curar sobrasadas diferentes a las protegidas, cuando sean fácilmente reconocibles. Las industrias que elaboren sobrasadas distintas a las protegidas, se someterán a las normas que a tal efecto establezca el Consejo Regulador para controlar estas sobrasadas y garantizar en todo caso la correcta elaboración y curación de las sobrasadas amparadas por la Denominación Específica.

Tres. En las industrias inscritas en la sección b) del Registro, elaboradores de «Sobrasada de Mallorca de Cerdo Negro», únicamente podrán elaborar y/o curar sobrasadas de tipo distinto a ésta, cuando sean fácilmente reconocibles. Las industrias inscritas en la sección b) del Registro que elaboren sobrasadas distintas a la «Sobrasada de Mallorca de Cerdo Negro», se someterán a las normas que a tal efecto establezca el Consejo Regulador para controlar estas sobrasadas y garantizar en todo caso la correcta elaboración y curación de la «Sobrasada de Mallorca de Cerdo Negro».

Cuatro. Las sobrasadas que resulten defectuosas o que por cualquier otra causa no puedan comercializarse con la Denominación Específica, podrán destinarse al consumo directo o a la elaboración de otros productos, siempre que sean aptas para consumo humano, y se controlen mediante las disposiciones que dicte el Consejo Regulador.

##### Artículo 19.

Uno. Las marcas, símbolos, emblemas y leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda, que se utilice aplicado a las sobrasadas protegidas por la Denominación Específica, no podrán ser empleados, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de sobrasadas no amparadas por la Denominación Específica «Sobrasada de Mallorca», salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha entidad, la cual, caso que entienda que su aplicación no causa perjuicio a las sobrasadas amparadas, elevará la correspondiente propuesta a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que resolverá.

Dos. El Consejo Regulador podrá impedir la aplicación de los nombres comerciales, marcas, símbolos o leyendas publicitarias propias de las firmas inscritas en los Registros del Consejo Regulador en la comercialización de otros productos similares, con la finalidad de no causar perjuicio o desprestigio a la Denominación, ni posible confusión al consumidor.

##### Artículo 20.

Uno. La sobrasada amparada con la Denominación Específica, para su comercialización irá provista de una etiqueta, contraetiqueta, precinto o distintivo del Consejo Regulador, numerado y expedido por éste, que deberá ser colocado en las propias instalaciones de elaboración y curación. El Consejo Regulador podrá autorizar la sustitución de la etiqueta, contraetiqueta, precinto o distintivo del Consejo Regulador por la impresión de su emblema en las etiquetas de las firmas inscritas, siempre y cuando las firmas dispongan de un sistema de control de etiquetas que a juicio del Consejo Regulador ofrezca garantías para asegurar el adecuado uso de las mismas.

Dos. En las etiquetas propias de las firmas elaboradoras que se utilicen en las sobrasadas amparadas figurará obligatoriamente y de forma destacada, el número de Registro en la Denominación Específica, además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación vigente.

Tres. Antes de la puesta en circulación de etiquetas de las firmas elaboradoras inscritas, ya sean correspondientes a sobrasadas protegidas o a sobrasadas sin derecho a la Denominación Específica, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan en este Reglamento. Será denegada al aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión al consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma previa audiencia de la firma interesada.

Cuatro. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación Específica previa conformidad de la Consejería de Agricultura y Pesca. Este emblema deberá figurar en los documentos, etiquetas, distintivos, etc., que expida el Consejo Regulador.

Cinco. El Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las instalaciones inscritas y en lugar destacado figure el emblema que aluda a esta condición.

#### Artículo 21.

La expedición de sobrasada que tenga lugar entre firmas inscritas deberá ir acompañado por un volante de circulación entre elaboradores expedido por el Consejo Regulador en la forma que por el mismo se determine con anterioridad a su ejecución.

#### Artículo 22.

Uno. El etiquetado de las sobrasadas amparadas por la Denominación «Sobrasada de Mallorca» deberá ser realizado exclusivamente en los locales de elaboración y curación, autorizados por el Consejo Regulador, perdiendo la sobrasada en otro caso el derecho al uso de la Denominación.

Dos. Las sobrasadas amparadas por la Denominación «Sobrasada de Mallorca» únicamente pueden circular y expedirse por las firmas inscritas, con las condiciones de envasado y/o embalaje, aprobadas por el Consejo Regulador que no perjudiquen su calidad o prestigio.

#### Artículo 23.

El Consejo Regulador vigilará las cantidades de sobrasada amparada por la Denominación expedidas por cada firma inscrita en el Registro de Elaboradores.

#### Artículo 24.

Uno. Todas las firmas inscritas en el Registro de Elaboradores:

A.1 Llevarán un libro o soporte magnético según el modelo que adopte el Consejo Regulador, en el que diariamente se anotarán los datos referentes al número y kilogramos de sobrasadas elaboradas, el número y kilogramos de sobrasada que han finalizado el proceso de curado y el número y kilogramos de sobrasadas que se expendan al mercado.

A.2 Presentarán al Consejo Regulador, dentro de los diez primeros días de cada mes, una declaración en la que quedarán reflejados todos los datos del mes anterior que figuran en el libro o soporte magnético. En tanto tengan existencias deberán declarar mensualmente las ventas efectuadas.

Dos. Las industrias inscritas en las secciones a) y b) del artículo 14 deberán llevar y presentar la documentación establecida en el apartado anterior de forma independiente.

Tres. Las declaraciones mensuales se presentarán por duplicado en los formularios establecidos por el Consejo Regulador, uno de cuyos ejemplares será devuelto al declarante como garantía de su presentación, quien lo conservará a disposición del Inspector y/o Servicios de Inspección del Consejo durante un plazo de cinco años.

Cuatro. Las declaraciones a que se refiere el apartado uno de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma global, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción a esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerada como falta muy grave.

#### Artículo 25.

Uno. Todo lote de sobrasadas que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o que en su elaboración se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente, no podrán ser amparadas por la Denominación Específica, siendo descalificadas por el Consejo Regulador o perdiendo el derecho a la Denominación Específica en caso de productos no definitivamente elaborados o curados. Asimismo se considerará como des-

calificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

Dos. La descalificación de las sobrasadas podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de elaboración o curación, y a partir del expediente de descalificación deberán permanecer debidamente separadas y rotuladas, bajo control del Consejo Regulador que en su resolución determinará el destino del producto descalificado.

Tres. El Consejo Regulador podrá anular la descalificación de un lote de sobrasadas cuando ya no existan las circunstancias que motivaron su descalificación.

Cuatro. Las sobrasadas amparadas por la Denominación Específica deberán haber superado los parámetros físico-químicos y organolépticos a los que se hace referencia en el artículo 11 de este Reglamento.

### CAPITULO VI

#### Del Consejo Regulador

#### Artículo 26.

Uno. El Consejo Regulador es un órgano colegiado dependiente de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.

Dos. Su ámbito de competencias estará determinado:

- a) En lo territorial, por la respectiva zona de elaboración y curado.
- b) En razón a los productos, por los protegidos por la Denominación Específica, en cualquiera de sus fases de elaboración, curado, circulación y comercialización.
- c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

#### Artículo 27.

Uno. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970, y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Dos. El Consejo Regulador deberá promocionar la sobrasada con Denominación Específica «Sobrasada de Mallorca» y fomentar la mejora de la calidad de ésta.

Tres. El Consejo Regulador podrá proponer, a la Consejería de Agricultura y Pesca, la aprobación de normas para la mejora y/o control de calidad.

#### Artículo 28.

El Consejo Regulador podrá dictar normas complementarias con el fin de que las carnes de cerdo de raza autóctona mallorquina, destinadas a la elaboración de «Sobrasada de Mallorca de Cerdo Negro» respondan a sus características peculiares.

#### Artículo 29.

Uno. El Consejo Regulador se constituirá por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y estará formado por:

- a) Un Presidente, nombrado por el Consejero de Agricultura y Pesca, a propuesta del Consejo Regulador.
- b) Un Vicepresidente, nombrado por el Consejero de Agricultura y Pesca, a propuesta del Consejo Regulador.
- c) Seis Vocales en representación del sector elaborador. Cuatro Vocales serán elegidos por y entre las personas inscritas en la sección a) del Registro de Elaboradores. Y dos Vocales serán elegidos por y entre las personas inscritas en la sección b) del Registro de Elaboradores.
- d) Dos Vocales técnicos, con especiales conocimientos sobre industrias cárnicas, nombrados por el Consejero de Agricultura y Pesca.

Dos. El Vicepresidente y los Vocales técnicos asistirán a las reuniones con voz, pero sin voto.

Tres. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente elegido en la misma forma que el titular.

Cuatro. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Cinco. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo

Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

Seis. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será como máximo de un mes a contar desde la fecha de su designación.

Siete. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca.

Igualmente, causará baja a petición del organismo o empresa a quien represente, o por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causa baja la empresa a la que representa en el Registro.

Ocho. La designación de Vocales del Consejo Regulador se realizará de acuerdo con la legislación vigente.

#### Artículo 30.

Los Vocales a los que se refiere el apartado c) del punto 1 del artículo anterior deberán estar vinculados al sector que representan bien directamente o por ser directivos de entidades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, física o jurídica, no podrá tener en el Consejo representación doble, una en la sección a) y otra en la sección b) del Registro de Elaboradores, ni directamente, ni a través de firmas, filiales o socios de la misma empresa.

#### Artículo 31.

Uno. Al Presidente corresponde:

1. Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.
2. Hacer cumplir las disposiciones legales reglamentarias.
3. Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.
4. Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.
5. Organizar el régimen interior del Consejo.
6. Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo.
7. Organizar y dirigir los servicios.
8. Informar a los organismos superiores de las incidencias que en la producción y en el mercado se produzcan.
9. Remitir a la Consejería de Agricultura y Pesca aquellos acuerdos que para el cumplimiento general acuerde el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento, y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por la misma.
10. Aquellas otras funciones que el Consejo Regulador acuerde o que le encomienden la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares o la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dos. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Tres. El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Cuatro. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un candidato a la Consejería de Agricultura y Pesca para designación de nuevo Presidente. Si bien el mandato del nuevo Presidente sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

#### Artículo 32.

Uno. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez al trimestre.

Dos. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con, al menos, cuatro días de antelación, debiendo acompañar a la citación el orden del día de la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama o telefax, con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo. En todo caso el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Tres. Cuando un titular no pueda asistir lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

Cuatro. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario

que estén presentes más de la mitad de los que componen el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

Cinco. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente y por dos Vocales titulares, designados por el Pleno del organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competan y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre.

#### Artículo 33.

Uno. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Regulador contará con el personal y/o servicios necesarios, que figuren dotados en el presupuesto propio del Consejo.

Dos. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y tendrá como cometidos específicos los siguientes:

- a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- b) Asistir a las sesiones con voz pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.
- c) Los asuntos relativos al régimen interior del organismo, tanto del personal como administrativos.
- d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

Tres. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en el Director de los mismos, que será designado por el Consejo a propuesta del Presidente.

Cuatro. Para los servicios de control o vigilancia, contará con Inspectores y/o Servicios de Inspección. Estos Inspectores y/o Servicios de Inspección serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por el organismo competente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con las siguientes atribuciones inspectoras:

- a) Sobre las industrias cárnicas inscritas en el Registro de Elaboradores.
- b) Sobre las materias primas destinadas a ser utilizadas para elaborar sobrasadas amparadas por la Denominación Específica, en la zona de elaboración y curación.
- c) Sobre las sobrasadas protegidas en todo el territorio nacional.

Cinco. El Consejo Regulador, podrá contratar para efectuar trabajos urgentes, el personal y/o servicios necesarios, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para este concepto.

Seis. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter de fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

#### Artículo 34.

Uno. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación de las sobrasadas, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de las que sean destinadas al mercado, tanto nacional como extranjero, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

Dos. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas de constitución y funcionamiento del Comité de calificación.

Tres. El Pleno del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación de la sobrasada en la forma prevista en el artículo 25.

#### Artículo 35.

Uno. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1. Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 91 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) Exacción sobre las sobrasadas protegidas por la Denominación Específica: 1 por 100 de la base. La base será el valor resultante de multiplicar los kilogramos de sobrasada amparada por el valor medio, en pesetas, del precio de venta de un kilogramo de sobrasada en la zona de elaboración.

b) Cien pesetas por expedición de certificado o visado de facturas y el doble del precio del coste sobre cada etiqueta o contraetiqueta. De

imprimirse el emblema en las etiquetas de las firmas inscritas, como método alternativo a la utilización de etiquetas numeradas del Consejo Regulador, contemplado en el artículo 20, al exacción será la del precio de la etiqueta numerada del Consejo Regulador.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a), los titulares de las industrias elaboradoras inscritas que expidan sobrasada al mercado, y de la b), los titulares de las industrias inscritas solicitantes de certificados, visado de facturas, adquirentes de etiquetas o autorizados a imprimir el emblema del Consejo Regulador en sus etiquetas.

2. Las subvenciones, legados y donaciones que reciban.

3. Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños o perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que represente.

4. Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

Dos. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo aconsejen y siempre que se ajusten a los límites establecidos en el artículo 90.3 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias.

Tres. La gestión de los ingresos y gastos que figuran en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

#### Artículo 36.

Uno. Los acuerdos del Consejo Regulador se notificarán a los interesados. No obstante, cuando dichos acuerdos no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de personas o industrias relacionadas con la elaboración y curación de sobrasada, se publicarán además en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», sin perjuicio de su exposición en las oficinas del Consejo Regulador.

Dos. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán susceptibles de recurso ante el Consejero de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

### CAPITULO VII

#### *De las infracciones, sanciones y procedimiento*

#### Artículo 37.

El régimen sancionador aplicable será el establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes»; el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba su Reglamento; el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y el presente Reglamento.

#### Artículo 38.

Uno. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en el Registro de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes.

Dos. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

#### Artículo 39.

Uno. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en el Registro de la Denominación Específica se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas. Se sancionarán con apercibimiento o con multas del 1 al 10 por 100 del valor de las mercancías afectadas.

Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, volantes de circulación, asientos, libros, registros y demás documentos de control que garanticen la calidad y origen de los productos, y especialmente las siguientes:

a) Falsar u omitir en las declaraciones para inscripción en el Registro los datos y comprobantes que precisen.

b) No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en el Registro.

c) El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento, en relación con las declaraciones de elaboración y de movimiento de las existencias de productos.

d) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en este Reglamento o sus disposiciones complementarias, y a los acuerdos del Consejo Regulador sobre elaboración, curación, características del producto, conservación, etiquetado, envasado, almacenamiento y comercialización del producto. Se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 del valor de las mercancías afectadas, pudiendo en el caso de productos terminados, aplicarse, además, el decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

a) El incumplimiento de las normas vigentes sobre prácticas higiénicas de elaboración, conservación y transporte.

b) Emplear en la elaboración de sobrasada protegida, ingredientes distintos de los autorizados por el artículo 5 de este Reglamento.

c) El incumplimiento de las normas de elaboración y curado de la sobrasada.

d) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

a) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otras sobrasadas no protegidas, así como las infracciones del artículo 19.

b) El empleo de la denominación específica en sobrasadas que no hayan sido elaboradas o curadas, conforme a las normas establecidas en la legislación vigente, en este Reglamento o en sus disposiciones complementarias, y los acuerdos adoptados por el Consejo Regulador en esta materia o que no reúnan las características físico-químicas y organolépticas que han de caracterizarlas.

c) El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).

d) La indebida negociación o utilización de los documentos, etiquetas, sellos, etc., propios de la denominación específica.

e) La expedición de sobrasadas que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

f) Las infracciones a lo establecido en el artículo 20.

g) Efectuar la elaboración, el curado, el almacenamiento, el envasado o el etiquetado de sobrasadas en locales que no sean las instalaciones inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador.

h) La expedición, circulación o comercialización de fracciones de sobrasada en envases no autorizados por el Consejo Regulador.

i) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la denominación o suponga el uso indebido de la misma.

#### Artículo 40.

Uno. Las infracciones cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador son las siguientes:

a) Usar indebidamente la Denominación Específica.

b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la denominación específica o con los signos o emblemas característicos de la misma puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los organismos competentes.

c) Emplear los nombres protegidos por la Denominación Específica, en etiquetas o propaganda de productos, aunque vayan precedidos por el término «tipo» u otros análogos.

d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación Específica o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Dos. Estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 pesetas, hasta el doble del valor de las mercancías cuando aquél supere dicha cantidad y, además, con su decomiso.

#### Artículo 41.

Para la graduación de las sanciones previstas en los artículos anteriores se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Se aplicarán en su grado mínimo:

a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.

b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.

c) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

2.<sup>a</sup> Se aplicarán en su grado medio:

a) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o supongan un beneficio especial para el infractor.

b) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

c) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.

d) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

3.<sup>a</sup> Se aplicarán en su grado máximo:

a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

b) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.

c) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Denominación, sus inscritos o los consumidores.

4.<sup>a</sup> En los casos de las infracciones tipificadas en los apartados b), c) y d) del artículo 39.B), en los apartados a), b), c), e), f), g) y h), del artículo 39.C) se podrá aplicar la suspensión temporal del uso de la Denominación o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal, no superior a tres meses, del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, contraetiquetas y demás documentos del Consejo Regulador.

La baja supondrá la expulsión del infractor en los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación.

#### Artículo 42.

Uno. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

Dos. En el caso de su desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

#### Artículo 43.

En el caso de reincidencia, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de las señaladas en este Reglamento.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

#### Artículo 44.

Uno. La iniciación y resolución de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador, cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros y las sanciones no excedan de 50.000 pesetas. En estos casos ni el Instructor ni el Secretario podrán ser miembros del Consejo Regulador.

Dos. Si la sanción excediera de la cantidad anteriormente señalada o el infractor no estuviera inscrito en ninguno de los Registros, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Agricultura y Pesca, que será la competente para iniciar y resolver el expediente.

Tres. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado anterior se adicionará al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

Cuatro. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destino de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

## 3874

*ORDEN de 9 de febrero de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Incendio en Paja en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro de Incendio en Paja en Cereales de Invierno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

#### Artículo 1.

El ámbito de aplicación y las producciones asegurables del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno estarán constituidos por las producciones de paja, de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, que se obtengan en las parcelas que hayan sido aseguradas en el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno correspondiente al presente plan, o en el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, correspondiente al plan anterior.

#### Artículo 2.

Pueden contratar este seguro, únicamente, aquellos agricultores que hayan formalizado con anterioridad el Seguro Integral o el Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno (en adelante Seguro Principal), y para las producciones de paja que se obtengan en las parcelas objeto del citado Seguro Principal.

#### Artículo 3.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

#### Artículo 4.

El precio unitario a aplicar únicamente, a efectos del pago de la prima del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, será fijado libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar el máximo que se establece a continuación:

Paja de todas las producciones asegurables: 5 pesetas/kilogramo.

Para determinar la indemnización, en caso de siniestro, se aplicará a la producción dañada un valor unitario variable en función del estado en que se encuentre la producción en el momento del siniestro, de acuerdo con el siguiente baremo:

a) En pie en el campo: 10 por 100 del precio asegurado.

b) En gavillas o empacada: 60 por 100 del precio asegurado.

c) Durante el transporte o guardado en almares o almacenes: 100 por 100 del precio asegurado.

#### Artículo 5.

Las garantías del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y se suspenden en el momento en que acaba la recolección o siega de la parcela hasta que la paja se encuentre empacada o en gavillas.